

FECHA: 23 DE agosto DE 2020

Señor:

**JUEZ ADMINISTRATIVO DE BOGOTA (REPARTO)**

E.

S.

D.

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA

**ACCIONANTE:** LUIS FELIPE BORDA OSORIO

**ACCIONADA:** COMISION NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL – CNSC

**ACCIONADA:** UNIVERSIDAD FRANCISCO  
DE PAULA SANTANDER

**LUIS FELIPE BORDA OSORIO**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.024.525.312 de Bogotá D.C., por medio del presente escrito acudo ante su honorable despacho con la finalidad de obtener amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política, y en el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, toda vez que la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** con su omisión ha vulnerado mi **DERECHO PETICION, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, ACCESO A CARGOS PUBLICOS, principios de SEGURIDAD JURIDICA, BUENA FE y CONFIANZA LEGITIMA**

## **I. HECHOS**

1. El Mediante Acuerdo No. 0319 de 2020, se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1430 de 2020
2. Me inscribí para participar en la convocatoria 1430 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144925, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, correspondiente al Proceso de Selección.
3. Los requisitos mínimos en el ítem de experiencia para el cargo referido, OPEC empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144925, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, publicados en la página oficial de la Comisión Nacional del Servicio Civil (de alternativa aparece no requiere experiencia )
4. Se publicó el listado de aspirantes admitidos y no admitidos a través de la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO, que superaron la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS en los cuales la accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil, me declaró como NO ADMITIDO, por los siguientes motivos: No cumplir requisitos.
5. Conforme a la normativa transcrita, la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS-, respecto a su reclamación relacionada con los

resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, se permite concluir lo siguiente: La certificaciones expedidas por Attento, PHONEMOVIL LTDA, Colpensiones y Attento en los cargos de Rac telefónico, Telemercaderista, asistente administrativo y agente Inbund Sena, no se tomaron en cuenta para acreditar el requisito mínimo de experiencia solicitado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC) y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del empleo ofertado, toda vez que no indica las funciones del cargo desempeñado, razón por la cual no es posible establecer si estas guardan relación alguna con las funciones del empleo al cual Usted se postuló. En consecuencia, teniendo en cuenta que, el certificado mencionado anteriormente, no contiene las funciones desempeñadas en el cargo, por lo tanto, no es posible, para esta institución educativa, realizar el comparativo con las funciones establecidas para el empleo ofertado y poder, así, concluir si son o no similares, razón por la cual no fue objeto de estudio en la fase de verificación de requisitos mínimos

6. Reclamación < La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander, publicaron los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos en la Modalidad de Abierto el 13 de julio del año en curso, recibiendo reclamaciones, a través del aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, siendo este aplicativo el UNICO medio idóneo para dicha finalidad según lo dispone el Anexo del acuerdo que regula el proceso de selección, del 14 al 15 de julio de 2021, termino en el cual, Usted presentó reclamación en los siguientes términos: “Asunto: me dicen no admitido por experiencia, lo cual no es necesaria Resumen: buenos días, me indican que no cumplo con la experiencia. en la resolución numero 0054 del 16 de febrero de de 2021 hoja numero 14, en la identificación del empleo código 2044 grado 02. en los requisitos de formación y experiencia dice claramente que una alternativa es no tener experiencia, por lo caul si cumplo con los requisitos mínimos y ser admitido en la convocatoria” [sic]
7. Estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del decreto ley 760 de 2005 interpuse la reclamación correspondiente en concordancia con los términos de la Convocatoria por considerar vulnerados mis derechos fundamentales con la decisión de inadmisión proferida por la CNSC, obteniendo como resultado que dicha entidad se ratifica en su decisión de inadmitirme para continuar con el proceso, no quedándome otro camino eficaz e idóneo que acudir a la acción de tutela para conjurar la violación de tales derechos, máxime si se tiene en cuenta si se tiene en cuenta que la siguiente etapa del mencionado concurso, la presentación de las Pruebas Escritas, debe realizarse el día 12 de septiembre de 2021, lo que se acredita con el anuncio hecho por la CNSC a través de su página Web el día 23 de julio de 2021.

## II. FUNDAMENTO DE DERECHO

1 Sea lo primero indicar que los argumentos expuestos por la accionada para inadmitirme en esta fase del concurso son infundados y violatorios de mis derechos fundamentales toda vez que de los hechos descritos, al ser administrador público desde el 26 de febrero de 2021, cumplo con los requisitos alternativos indicados para el cargo referido, OPEC empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144925, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2. Con base a lo anterior, su señoría, no es para mi entendible como la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil pueden declararme “no admitido”, cuando dice claramente que no se necesita experiencia. Situación que se presentó dos veces, primero en la publicación inicial y segundo en respuesta del día 18 de agosto de 2021, en la cual ratificaron su decisión.

2 Existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre ellas la contenida en la Sentencia T – 090 – de 2013 – según la cual:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”. En suma, la convocatoria es la ley del concurso.

Procedencia de la tutela en concursos de mérito: En la sentencia de la Corte Constitucional T – 090 – de 2013 – señaló que: “En múltiples oportunidades esta Corporación ha precisado que la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional. No obstante, la

jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas subreglas se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor. La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.” En síntesis, es reiterado el criterio que apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener, lo cual no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados

### SOLICITUD SUSPENSION PROVISIONAL

Como medida protección provisional y a fin de proteger mis derechos y en consideración especial a que el cronograma del concurso tiene fijado el día 12 de septiembre de 2021 para la realización de las pruebas escritas, muy comedidamente solicito al señor Juez constitucional que en aplicación del artículo 7 del decreto 2591 de 1991: 1. ORDENE A LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, desde la presentación de esta acción de amparo, la suspensión del concurso 1430 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144925, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, correspondiente al Proceso de Selección No. 1430 de 2020, ofertado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

### PETICIONES

1. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo, libertad de escoger profesión u oficio y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, previstos en los artículos 13, 25, 29 y 125 y/o cualquier otro derecho fundamental que el juez constitucional encuentre vulnerado al estudiar esta causa.
- 2.
2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de su representante legal, que dentro del término de cuarenta y ocho horas

siguientes a la notificación del fallo correspondiente, proceda a declarar ADMITIDO al accionante dentro de la etapa de VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS en la convocatoria 1430 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, ofertado para el empleo de nivel Profesional, identificado con el código OPEC 144925, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 2, correspondiente al Proceso de Selección No. 1430 de 2020, ofertado por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

#### ANEXOS

1. Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
2. Reclamo de los resultados de los Requisitos Mínimos del cargo OPEC 144925 de la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
3. Respuesta a reclamación No 409690606. Etapa de Verificación Requisitos Mínimos (modalidad Abierto).
4. Diploma profesional Médico Veterinario Zootecnista expedido por la Universidad de los Llanos en el 2008.

#### III. JURAMENTO

En cumplimiento al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos respecto de las peticiones hechas en la presente acción.

#### IV. NOTIFICACIONES

Sírvase Señor Juez Constitucional, realizar las notificaciones y/o comunicaciones a las que haya lugar, en las siguientes direcciones:

- **POR PARTE DEL ACCIONANTE:** El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico [bordaesap@gmail.com](mailto:bordaesap@gmail.com)

1 Accionada, Comisión Nacional del Servicio Civil, las recibe en Carrera 16 No. 96-64, piso 7, Bogotá D.C. Colombia, PBX : 57 (1) 3259700 Fax : 3259713; correo exclusivo para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co)

2. Accionada. Universidad Francisco de Paula Santander. Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales. [notificacionesjudiciales@ufps.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@ufps.edu.co)

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Felipe Borda Osorio'.

**LUIS FELIPE BORDA OSORIO**  
C.C1.024.525.312 de Bogotá D.C